



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-383/2025

ACTORA: MARENA MADRIGAL
VILA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIOS: JOSÉ ANTONIO
GRANADOS FIERRO Y ARMANDO
CORONEL MIRANDA

COLABORÓ: JOSÉ ANTONIO
LÁRRAGA CUEVAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés de julio de dos mil veinticinco.

SENTENCIA relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por **Marena Madrigal Vila, regidora por el principio de representación proporcional** del H. Ayuntamiento de Chiapilla¹, Chiapas.

La actora impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas², en el expediente **TEECH/RAP/023/2024**, reencauzado a juicio de la ciudadanía local **TEECH/JDC/031/2025** que revocó la resolución IEPC/PE-VPRG/003/2025 emitida por el Consejo

¹ En lo sucesivo, el Ayuntamiento.

² En adelante, Tribunal local, Tribunal o autoridad responsable o por sus siglas, TEECH.

General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana³ de la referida entidad federativa, a fin de que valore el caudal probatorio que dejó de analizar, y en caso de acreditar las conductas imputadas, se pronuncie nuevamente sobre si existe o no violencia política por razón de género⁴.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Estudio de fondo.....	9
R E S U E L V E	21

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada, porque fue correcto que el Tribunal responsable haya determinado que el Instituto local no cumplió con el principio de exhaustividad, pues ciertamente, omitió valorar diversos elementos de prueba en la resolución en la que determinó la responsabilidad de los denunciados por actos de VPG.

En consecuencia, fue ajustada a derecho la decisión del TEECH de ordenar al IEPC que vuelva a emitir una nueva resolución en la que realice una nueva valoración, incluyendo las probanzas omitidas, pues al haber sido allegadas legalmente al expediente, deben ser analizadas de

³ En lo sucesivo Instituto local o por sus siglas IEPC.

⁴ En adelante, VPG.



manera contextual, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad y garantizar el debido proceso de las partes.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Queja**⁵. El dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, la actora del presente juicio denunció diversos actos y hechos cometidos en su contra, atribuidos a Bersain Gómez Gómez, presidente municipal del Ayuntamiento, y quienes resultaran responsables, pues –en su estima– eran constitutivos de VPG.
2. **Inicio del procedimiento**⁶. El treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco⁷ la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto local admitió la denuncia interpuesta dando inicio al procedimiento.
3. **Audiencia de pruebas y alegatos**⁸. El once de abril, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia respectiva, sin que durante su desarrollo se apersonaran la quejosa y los sujetos denunciados; sin embargo, mediante sendos escritos manifestaron lo que a su derecho convino.
4. **Resolución IEPC/PE-VPRG/003/2025**⁹. El treinta de mayo, el IEPC determinó administrativamente responsables a Bersain Gómez Gómez (presidente municipal), Francisco de Jesús Jiménez Vazquez

⁵ Escrito localizable a partir de la foja 2 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

⁶ Visible a foja 388 del cuaderno accesorio 2.

⁷ En adelante todas las fechas se referían a la citada anualidad, salvo mención en contrario.

⁸ Foja 648 del cuaderno accesorio 3 del expediente.

⁹ Foja 737 del mismo cuaderno.

(tesorero) y Deyci Guadalupe Cabrera Flores (secretaria municipal), por la comisión de actos de VPG en perjuicio de la hoy actora¹⁰.

5. Demanda local¹¹. El once de junio las personas señaladas en el párrafo anterior presentaron escrito de recurso de apelación local para controvertir la mencionada decisión.

6. Sentencia impugnada¹². El ocho de julio, el Tribunal local, además de reencauzar a juicio de la ciudadanía local, declaró parcialmente fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad y congruencia en el análisis realizado por el Instituto local sobre el material probatorio aportado por las partes y **revocó** la resolución impugnada para los efectos siguientes:

1. Se revoca la sentencia impugnada, manteniéndose las pruebas aportadas por las partes, las diligencias y requerimientos probatorios que se desahogaron.
2. Se ordena que emita una nueva resolución, en la que tome en consideración las manifestaciones que se encuentren dentro de las pruebas, así como las recabadas, una vez hecho lo anterior, en el apartado correspondiente agote el caudal probatorio.
3. Realice las modificaciones pertinentes precisando con exactitud el material probatorio con el que se analizará la valoración de las pruebas y el análisis de los hechos denunciados, tomando en cuenta su contenido a efecto de tomar una determinación y pertinencia en cada caso.
4. Al analizar la reversión de la carga de la prueba, considere las circunstancias de modo, tiempo y lugar, expuestos por la quejosa, y si se acredita el nexo casual (**sic**) o la relación y/o participación de los sujetos denunciados.
5. En caso de acreditar las conductas imputadas, fundamente si a la luz de la normatividad electoral aplicable son constitutivos de Violencia Política en Razón de Género, a partir del análisis de los cinco elementos para

¹⁰ Asimismo, ordenó que una vez que quedara firme la resolución se realizara la inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de VPG, una disculpa pública a la actora, así como el pago de los emolumentos correspondientes, entre otras acciones más a realizar.

¹¹ Foja 14 del cuaderno accesorio 1.

¹² Foja 186 del cuaderno accesorio 1.



identificarla, para ello debe obrar en el caudal probatorio algún elemento indiciario.

6. Establezca, en su caso, la responsabilidad de los sujetos denunciados e imponga la sanción que en Derecho corresponda.

7. Dicha determinación fue notificada a la parte actora el nueve de julio siguiente.

II. Del trámite y sustanciación del juicio

8. **Presentación.** El catorce de julio, la actora promovió el presente juicio ante el Tribunal responsable contra la sentencia referida en el punto anterior.

9. **Recepción y turno.** El quince siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el escrito de demanda y otras constancias relacionadas con el juicio de origen¹³. En la misma data, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-383/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos legales correspondientes.

10. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar y admitir la demanda; posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción, con lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

¹³ Quedando pendientes de remitir las relacionadas con el fenecimiento del plazo de las tercerías, por el periodo vacacional del TEECH.

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de una sentencia emitida por el TEECH, que revocó la determinación del Instituto local mediante la cual se declaró VPG en contra de una integrante de un ayuntamiento de Chiapas; y **b) por territorio**, dado que la entidad federativa en la que se suscita la controversia corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁴; en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, inciso f) y h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁵.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

13. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, párrafo 2; 8, 9, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, incisos f) y h), de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan el nombre y firma autógrafa de la promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable;

¹⁴ En adelante, Constitución Federal o Carta Magna.

¹⁵ En adelante, Ley General de Medios.



se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

15. Oportunidad. La demanda se promovió dentro del término de cuatro días previsto en la ley, ya que la sentencia impugnada se notificó a la actora el nueve de julio¹⁶; por lo que el plazo para impugnar transcurrió del **diez al quince de julio**¹⁷. En ese sentido, si la demanda fue interpuesta el catorce de julio, resulta evidente su oportunidad.

16. Legitimación e interés jurídico. El presente juicio es promovido por parte legítima, en virtud de que la actora acude en su calidad de ciudadana, por propio derecho y se ostenta como integrante del Ayuntamiento, aunado a que fue tercera interesada en el juicio local dentro del cual se emitió la sentencia impugnada.

17. Por otra parte, cuenta con interés jurídico, porque considera que lo decidido por el Tribunal responsable le causa una afectación a su esfera jurídica de derechos, pues el Tribunal responsable revocó la determinación del IEPC de que se cometieron actos de VPG en su contra¹⁸.

18. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito, en atención a que la sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser emitida por el TEECH y respecto de la cual no procede otro medio de impugnación

¹⁶ Tal como se observa de las constancias de notificación visibles a fojas 232 y 233 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

¹⁷ Sin considerar los días sábado doce y domingo trece de julio, dado que el presente juicio no se encuentra relacionado con proceso electoral alguno, de conformidad con el numeral 2 del artículo 7 de la Ley General de Medios.

¹⁸ De conformidad con la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002>

local que la pueda confirmar, revocar o modificar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

TERCERO. Estudio de fondo

- Pretensión, causa de pedir y metodología

19. La pretensión de la actora es revocar la sentencia impugnada y, como consecuencia, que subsista la declaración de la existencia de VPG en su contra, ejercida por el presidente municipal y otras personas funcionarias del Ayuntamiento.

20. La causa de pedir la hace depender –esencialmente– de que el TEECH realizó un indebido análisis, al concluir que se vulneró el principio de exhaustividad, pues contrario a lo resuelto, el Instituto local sí realizó un análisis integral de las pruebas que obran en el expediente.

21. En estas condiciones, los planteamientos de la actora –los cuales se expondrán a detalle más adelante– se analizarán de manera conjunta a fin de determinar si fue correcta la decisión del TEECH de ordenar al IEPC que emitiera una nueva determinación en la que considerara la totalidad del caudal probatorio¹⁹.

22. Con base en lo anterior, esta Sala Regional se abocará al estudio de estos planteamientos, sin que se pronuncie sobre el resto de las consideraciones que no son controvertidas.

- Consideraciones de la responsable

¹⁹ De conformidad con la jurisprudencia 4/200 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



23. El Tribunal local agrupó los agravios de la parte actora en la instancia local de la forma siguiente:

- A) Vulneración al principio de exhaustividad, al no realizar un estudio integral y completo de los hechos y argumentos expuestos en la contestación de la queja.
- B) Que la autoridad responsable se negó a ejercer su facultad investigadora.
- C) Que se vulneró el debido proceso, acceso a la justicia e indebida fundamentación y motivación, debido a que no se valoraron adecuadamente los elementos probatorios que fueron aportados en el expediente.**
- D) Que se vulneró el principio de exhaustividad y congruencia ya que la responsable omitió realizar un análisis integral sobre todos los elementos de prueba.**
- E) Que se vulneró el principio de presunción de inocencia por un indebido análisis del elemento simbólico.

24. Al realizar el estudio, el Tribunal responsable declaró **parcialmente fundados** únicamente los agravios identificados con los incisos **C) y D)** relacionados con la falta de exhaustividad por la falta de valoración de la totalidad de las pruebas que obran en el expediente, y el resto de los agravios los declaró infundados e inoperantes.

25. En lo que interesa, el Tribunal local estimó que sí le asistía razón a la parte actora respecto a que el Instituto Electoral local dejó de valorar el instrumento notarial 13,149 (trece mil ciento cuarenta y nueve), de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, el cual, a pesar de que fue

admitido por el no fue concatenad, valorada y analizado dentro de los hechos denunciados.

26. Luego, el TEECH insertó –a partir de la página 70 a la 75 de la sentencia impugnada– un cuadro en el que expuso de manera detallada y por temática, el material probatorio que fue valorado por el Instituto local.

27. Una vez que el Tribunal local identificó puntualmente el material probatorio que fue utilizado por la responsable, explicó que hubo algunas pruebas que fueron valoradas en la resolución, pero que no habían sido admitidas y desahogadas en la audiencia de pruebas y alegatos ni consideradas en el cierre de instrucción.

28. Pero, más importante, señaló que el IEPC omitió realizar un análisis integral sobre once elementos de prueba²⁰, por lo cual el Tribunal responsable concluyó que se vulneró el principio de exhaustividad y congruencia, Por lo que consideró que no había certeza del material probatorio con el que se había juzgado a los denunciados.

29. Por tanto, revocó la sentencia controvertida para los efectos que ya fueron mencionados en los antecedentes de la presente sentencia.

- Planteamientos de la actora

30. La actora afirma que el TEECH parte de la premisa incorrecta de considerar que no se valoró el caudal probatorio, pues –en su estima– el IEPC analizó las probanzas que fueron aportadas por los denunciados y las enlistadas en la sentencia impugnada.

²⁰ Los cuales se enlistan en la página 78 y 79 de la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-383/2025

31. La actora refiere que mediante requerimiento formulado a Bersain Gómez Gómez, se le solicitó remitir la información que identifica en su escrito de demanda, dentro de la cual se encuentra el instrumento notarial 13,149 (trece mil ciento cuarenta y nueve) que también envió.

32. En este sentido, la actora refiere que dicho instrumento no es una prueba, sino que se trata de un documento aportado para dar cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado en su momento, y que únicamente es apto para dar cuenta de la entrega-recepción de las oficinas del Ayuntamiento; por lo cual, afirma que no es relevante para el estudio de fondo.

33. Por otro lado, la actora señala que las once pruebas sobre las cuales se ordenó su revisión y análisis tampoco impactan en el fondo de la controversia, pues, desde su punto de vista, de ellas no se acredita que el Ayuntamiento no haya realizado actos de VPG.

34. Ahora bien, las pruebas documentales determinadas por TEECH que no habían sido analizadas son las siguientes:

Pruebas que no fueron analizadas por el IEPC	
1.	Oficio 009, de diez de octubre de dos mil veinticuatro, signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Chiapilla.
2.	Instrumento notarial trece mil ciento cuarenta y nueve, volumen número setenta y tres, de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, pasado ante la fe del Licenciado Juan Carlos Ramírez Matus, Notario Público Sustituto en el protocolo de la Notaría Pública número 118 del Estado de Chiapas, con residencia en Copainalá, Chiapas.
3.	Oficio MCI/PM/008/2024, signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Chiapilla.

Pruebas que no fueron analizadas por el IEPC
4. Oficio ASE/AEPSI/DADHP/SAIM/0709/2025, signado por el Auditor Especial de Planeación, Seguimiento e Informes de la Auditoría Superior del Estado de Chiapas.
5. Oficio MCI/022/SM/2025, signado por la Secretaria Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Chiapilla.
6. Escrito de seis de enero de dos mil veinticinco, signado por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Chiapilla.
7. Oficio MCI/TSM/010/2025 de tres de febrero de dos mil veinticinco, signado por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Chiapilla.
8. Tarjeta informativa de tres de febrero de dos mil veinticinco, signado por Vicenta Molina Robles.
9. Escrito de dos de octubre de dos mil veinticuatro, signado por el Comisariado ejidal, dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Chiapilla.
10. Minuta de trabajo de siete de octubre de dos mil veinticuatro, signado por el Presidente Municipal, Agente Municipal y Director de Planeación del Ayuntamiento Constitucional de Chiapilla.
11. Las listas de asistencia de los meses de octubre, noviembre y diciembre, todos de dos mil veinticuatro.

35. En este contexto, la actora solicita que se revoque la sentencia controvertida, pues, a su parecer, las pruebas descritas no resultan aptas para hacer constar que se cumplió con la normativa electoral, pues inclusive las mismas no le fueron notificadas.

36. Esta Sala Regional estima **infundadas** tales alegaciones por las razones que se explican enseguida.

37. En principio, esta Sala Regional considera que no le asiste razón a la actora cuando afirma que el instrumento notarial 13,149 (trece mil ciento cuarenta y nueve) no debió ser considerado como prueba porque se trata de un documento que aportó el denunciado en su informe, pero que no tiene el carácter de prueba.



38. Lo inexacto de su afirmación radica en que, precisamente el informe al que se acompañó el citado instrumento notarial se allegó al expediente por virtud del requerimiento formulado al denunciado como una diligencia para mejor proveer.

39. Esto, lo realizó la autoridad, con fundamento en el artículo 320, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, el cual reconoce el ejercicio de una facultad del IEPC para investigar los hechos por todos los medios legales a su alcance, sin que deba sujetarse únicamente a las pruebas allegadas al procedimiento por las partes.

40. Así, al haberse allegado lícitamente al expediente debía ser considerado en la resolución del asunto, pues, conforme al principio de adquisición procesal, todas las pruebas allegadas al juicio deben ser analizadas con independencia de quién las ofrece.

41. Por lo que contrario a la afirmación de la actora, el IEPC debió haber analizado tal prueba, pues precisamente se trata de un elemento que fue aportado por el denunciado para su defensa, es decir, para intentar desvirtuar las acusaciones en su contra.

42. Cabe mencionar, que el principio mencionado, en efecto, consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador, en relación con las pretensiones de todas las partes en el juicio, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e

indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia²¹.

43. En el caso, si el instrumento notarial fue admitido y desahogado en la audiencia de pruebas y alegatos²², entonces es correcto que el Tribunal responsable haya concluido que, al margen de su idoneidad o no, lo cierto es que el IEPC estaba obligado a analizarla de manera contextual con el resto de las pruebas que obran en el expediente y que dejaron de ser analizadas como ahora enseguida se explica.

44. En efecto, como ya se señaló, el Tribunal responsable identificó entre otras probanzas, las once que han sido precisadas en el cuadro inserto en el párrafo 34 de esta sentencia, las cuales son específicamente cuestionadas por la actora.

45. En ese sentido, la actora afirma en el escrito de demanda que da origen al presente juicio, que éstas no son idóneas para demostrar que no se cometió VPG en su contra.

46. Sin embargo, esta Sala Regional no coincide con su dicho, porque el Instituto local debió analizar el caudal probatorio ofrecido por las partes; máxime que, del análisis realizado en esta instancia del acta de la audiencia de pruebas y alegatos, se observa que estas sí fueron admitidas y desahogadas, lo que significa que se cumplió con los requisitos de pertinencia e idoneidad.

²¹ De conformidad con la jurisprudencia 19/2008 de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

²² Tal como se corrobora de la página 5, último punto de numeral 7, de las documentales públicas recabadas por la autoridad, localizable a foja 650 del cuaderno accesorio 3 del expediente en que se actúa.



47. Por otro lado, respecto a la aseveración de la actora en el sentido de que dicho material probatorio no impacta en el fondo de la controversia, esta Sala estima que no le asiste la razón.

48. Lo anterior es así, porque se advierte que dichos elementos de prueba están relacionados, precisamente, con la omisión de convocarla a las sesiones de cabildo, así como con el pago de dietas, por lo tanto, con independencia de su contenido y de la valoración que, en su momento, realice el instituto local, al ser documentales vinculadas con tales conductas, sí podrían impactar en el sentido de la resolución.

49. Esto, sin que esta Sala Regional prejuzgue sobre el valor y alcance que tengan dichos elementos de prueba, pues es una cuestión que no puede dilucidarse sino, precisamente, con su valoración conjunta con el demás material probatorio.

50. Por ello, contrario al dicho de la actora, no se puede afirmar si dichas probanzas impactan o no en el fondo, sin que hayan sido valoradas de manera conjunta y contextual.

51. En esa tesitura, en el caso se considera que, tal como lo razonó el TEECH, si se vulneró el principio de exhaustividad, fundamental para garantizar los derechos de las partes; sobre el cual, este Tribunal Electoral ha sostenido que se traduce en que el juzgador debe estudiar todos los planteamientos de las partes y **las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.**

52. En el caso, efectivamente este principio no se cumplió en la instancia primigenia, pues el IEPC no se pronunció sobre la totalidad de

los medios de prueba que fueron aportados o allegados legalmente al proceso²³.

53. Es importante considerar que, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo²⁴.

54. Además de ello, también se ha reiterado en múltiples ocasiones la postura de que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto²⁵.

55. Aunado a lo anterior, es importante destacar que el presente asunto está vinculado con la comisión de actos constitutivos de VPG y, en ese sentido, aplica la reversión de la carga probatoria, es decir, son los denunciados los encargados de desvirtuar las acusaciones realizadas en su contra.²⁶

56. Por ende, es de suma relevancia la valoración exhaustiva de los elementos probatorios allegados por los denunciados, ya que, en caso contrario, al acreditar la comisión de actos constitutivos de VPG sin

²³ Tal como se corrobora del acta de audiencia de pruebas y alegatos, localizable a partir de la foja 648 del cuaderno accesorio 3 del expediente en que se actúa.

²⁴ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321.

²⁵ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492.

²⁶ Como se define en la jurisprudencia 8/2023 de rubro "**REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS.**" Consultable en el sitio electrónico oficial del TEPJF, a través del vínculo: <https://www.te.gob.mx>



valorar la totalidad del caudal probatorio, se incurre en una violación grave al debido proceso y el derecho a la debida defensa de los denunciados.

57. Así, como ya se señaló, en virtud de que el presente asunto se encuentra relacionado con VPG, es incuestionable para esta Sala Regional que el IEPC, para cumplir con el principio de exhaustividad, debió analizar en conjunto el caudal probatorio ofrecido.

58. Es importante reiterar que, en casos donde se alega la existencia de VPG, si las autoridades encargadas de analizar las probanzas realizan un estudio en lo individual, o dejan de analizar las que obran en el expediente de manera contextual, difícilmente podrían esclarecer si efectivamente las conductas denunciadas constituyen VPG, vulnerando el efectivo acceso a la justicia y el debido proceso.

59. Esto, como ya se dijo, es con la finalidad de cumplir con el deber de realizar un análisis completo y exhaustivo de todos los hechos y agravios expuestos, sin fragmentarlos²⁷, y con una perspectiva reforzada, que incluya la valoración contextual del expediente, lo cual dejó de hacer el Instituto local.

60. Por ello, para esta Sala Regional fue correcta la decisión del TEECH, en el sentido de que el Instituto local debe volver a analizar de manera integral y contextual los elementos de prueba que dejó de analizar con el resto de las probanzas.

61. En consecuencia, al haberse desestimado los planteamientos de la

²⁷ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 24/2024 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS”**, consultable en https://www.te.gob.mx/paridad_genero/media/pdf/781ad3c84dcfee1.pdf

actora, lo procedente es, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Medios, **confirmar** la sentencia impugnada.

62. Sin que pase inadvertido que, a la fecha que se resuelve el presente asunto aún no se reciben las constancias relativas al fenecimiento del plazo concedido a los terceristas. No obstante, dado el sentido de esta sentencia, esta Sala Regional estima que, al no existir una afectación a los derechos de terceros, resulta innecesario esperar a la recepción de tales constancias, privilegiando así, el principio de certeza y la resolución pronta y expedita del asunto, de conformidad con el artículo 17 de la Carta Magna²⁸.

65. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

66. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que, en caso de que con posterioridad se reciba

²⁸ Lo anterior, con sustento en la tesis III/2021, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**”, Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, página 49. https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#TEXTO_III_2021



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-383/2025

documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.